

Terminada la misión oficial se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

4. Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos e investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la otra las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor pueda conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.

6. Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

#### ARTÍCULO IX

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los técnicos, expertos e investigadores de la otra que se encuentren en el ejercicio de sus actividades dentro del marco del presente convenio y de los Acuerdos complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

#### ARTÍCULO X

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación técnica internacional previstas en el presente Convenio y en los Acuerdos complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de España tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores, y, en el caso de la República del Paraguay, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

#### ARTÍCULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

#### ARTÍCULO XII

1. La validez del presente Convenio será de cinco años prorrogables, automáticamente, por períodos de un año, a no ser que una de las Partes participe a la otra por escrito, con tres meses de anticipación por lo menos, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesarán tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales igualmente válidos y estampan en ellos sus respectivos sellos.

Hecho en Asunción a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Por el Gobierno de Estado Español.  
Carlos Fernández Shaw

Por el Gobierno  
de la República del Paraguay.  
Raul Sapena Pastor

El presente Convenio entró en vigor el 15 de febrero de 1975, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales o legales, según se establece en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de octubre de 1988.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**25053** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de Aduanas acomodado al nuevo Arancel de Aduanas Comunitario aprobado por el Reglamento (CEE) 2658/1987, de 23 de julio.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» como suplemento al número 286, de fecha 30 de noviembre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 523.

Dice:

«8418.69.91 — Bombas de calor de absorción:  
8418.69.91.1 — De peso inferior o igual a 50 kgs. . . . . 28 28 17,5 18,9

8418.69.91.2 — De peso superior a 50 kgs. 14,2 18,9 8,8 13,2  
8418.69.99 — Los demás:  
8418.69.99.1 — De peso inferior o igual a 50 kgs. . . . . 28 28 17,5 18,9  
8418.69.99.2 — De peso superior a 50 kgs. 14,2 18,9 8,8 13,2»

Debe decir:

«8418.69.91.0 — Bombas de calor de absorción . . . . . 14,2 18,9 8,8 13,2  
8418.69.99.0 — Los demás . . . . . 14,2 18,9 8,8 13,2»

Página 671.

Dice:

«Ex. 8429.20.00 Explanadoras, motoniveladoras con potencia superior a 148 kw, escarificadoras autopropulsadas . . . . . 5,6  
Ex. 8429.30.00 Traillias autopropulsadas . . . . . 5,3»  
Debe decir:  
« 8429.11.00 Topadoras . . . . . 5,6  
- 8429.19.00 Motoniveladoras con potencia superior a 148 kw . . . . . 5,6  
Ex. 8429.20.00 Traillias autopropulsadas . . . . . 5,3  
- 8429.30.00 Escarificadores autopropulsados . . . . . 5,6»

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**25054** *REAL DECRETO 1270/1988, de 28 de octubre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria y Energía.*

La adhesión de España al Tratado de Roma y las medidas de aplicación del Acta Única Europea requieren un esfuerzo para aumentar la competitividad de la industria española. Es preciso, además, que este esfuerzo haga énfasis en aquellos elementos que determinarán la posición competitiva de las Empresas industriales en el inmediato futuro: El desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías en la industria, y el cuidado por el diseño y la calidad del producto industrial. Asimismo, es necesario hacer un esfuerzo en la mejora de la seguridad industrial y en la atenuación de los impactos medioambientales. Se refuerza también el Instituto de la Pequeña Empresa Industrial, reconociéndose así el papel fundamental que las pequeñas y medianas Empresas juegan en nuestra industria.

Estas prioridades de actuación determinan la necesidad de un cambio en la organización del Ministerio de Industria y Energía, actualmente establecida por el Real Decreto 1613/1979, de 29 de junio, que se correspondía con otras prioridades y objetivos.

En la nueva estructura orgánica se crea una Secretaría General de Promoción Industrial y Tecnología encargada de elaborar e impulsar las actuaciones para el logro de lo señalado.

De nueva creación es también la Dirección General de Industria que se hará cargo de las competencias de carácter sectorial atribuidas hasta ahora a las Direcciones Generales suprimidas. Es, asimismo, el Centro directivo encargado de ejecutar la política que, en relación con los sectores de su competencia, establezca la Comunidad Económica Europea.

A las competencias que tenía hasta ahora la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales se le añaden las relacionadas con la industria de la construcción y sus materiales.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Industria y Energía y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de octubre de 1988,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º *Organización general del Departamento.*—Uno. El Ministerio de Industria y Energía es el Departamento de la Administración Central del Estado encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre la política industrial y energética.

Dos. El Ministerio de Industria y Energía, bajo la superior dirección del titular del Departamento, desarrolla las funciones que legalmente le corresponden y se estructura en los órganos superiores y Centros directivos siguientes: